

**RECURSO DE APELACION [RPL] -  
N.I.G.:**

**SENTENCIA Nº**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA  
COMUNIDAD VALENCIANA  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN**

Ilmos. Sres:

Presidente

Magistrados

D<sup>a</sup>  
D

En VALENCIA a quince de enero de dos mil veinte.

Visto por la Sección de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres/Sras. , Presidente, doña y don , Magistrados/Magistradas, el recurso de apelación tramitado con el núm. de rollo contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Alicante dictada en el procedimiento abreviado Ha sido parte apelante representada y defendida por y parte apelada la Diputación Provincial de Alicante, representada y defendida por de su gabinete jurídico. Ha sido ponente Magistrado

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha de 24-7-2017 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Alicante dictó sentencia en el procedimiento abreviado La sentencia desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por contra la resolución de de la Diputación Provincial de Alicante que nombró en comisión de servicios a un funcionario interino para el puesto de de vacante en el departamento de

**SEGUNDO.-** interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia. El recurso fue admitido por el Juzgado, y se dio traslado a la representación procesal de la Diputación Provincial de Alicante como parte apelada, la cual se opuso al recurso e interesó la confirmación de la sentencia.

**TERCERO.-** El Juzgado elevó las actuaciones a este Tribunal. Una vez recibidas y formado el correspondiente rollo, se dictó providencia señalando votación y fallo para

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia a que se refiere el primer antecedente. Mediante dicha sentencia, el Juzgado *a quo* desestimó el recurso contencioso-administrativo que el apelante hubo promovido contra el acuerdo de la Diputación Provincial de Alicante que designó en comisión de servicios a para un puesto de de sección en el departamento de

El Juzgado *a quo* concluyó que el nombramiento resultaba ajustado con base en el art. 33.2 del Decreto 3/2017, de 13 de enero, del Consell de la Generalitat Valenciana, del cual derivaría la posibilidad excepcional de cubrir el puesto por personal interino mediante el sistema de comisión de servicios, "siempre que se cumplan los requisitos prevenidos en la norma, a saber, siempre que se acredite documentalmente en el expediente la imposibilidad de cubrirlo con personal funcionario de carrera mediante alguno de los sistemas de provisión voluntaria previstos en este Decreto y de efectuar un nombramiento de mejora de empleo".

apelante alega que el art. 33.2 citado -en que se apoya la sentencia- no da cobertura al nombramiento que cuestiona. El precepto trata de la selección o el nombramiento del personal interino, mientras que la comisión de servicios supone un medio de provisión de puestos de trabajo reservado exclusivamente a funcionarios de carrera, como se desprende del art. 104 de la Ley de la Función Pública Valenciana. Por otro lado, tampoco consta que se ofreciera el puesto a los funcionarios de carrera ni la inaplazable necesidad de cubrirlo, a la vista de que permaneció vacante durante y desde el . La parte apelante llama la atención sobre que la modificación de la relación de puestos de trabajo lo fue en el sentido de que el puesto se ocupase por grupo casualmente, con la titulación que ostenta .

Enfrente, la parte apelada Diputación Provincial de Alicante opone que quien apela ha omitido la preceptiva crítica de la sentencia impugnada. Esgrime alegaciones análogas a los razonamientos de dicha sentencia.

**SEGUNDO.-** Entre los motivos de apelación con que la parte apelante cuestiona la sentencia *a quo* y la legalidad del nombramiento cabe distinguir alegaciones de índole procedimental de otras alegaciones vinculadas al estatuto de los funcionarios interinos, el cual no incluiría, según la parte apelante, la posibilidad de que sean designados en comisión de servicios para la provisión de un puesto de trabajo.

Comenzando con las alegaciones de procedimiento, la parte apelante denuncia que la cobertura del puesto de en el departamento de de la Diputación Provincial de Alicante no fue ofrecido anteriormente a los funcionarios de carrera de dicha corporación local, esto es, que no fue objeto de una convocatoria y anuncio públicos para que los funcionarios con derecho a ello pudieran optar a la comisión de servicios.

En este punto debemos traer la doctrina de la STS núm. 2091/2019, de 24 de junio, según la cual:

"De la interpretación del art. 81.3 del EBEAP se deduce lo siguiente:

1º La comisión de servicios se regula dentro de la 'movilidad' funcional, figura



distinta del régimen de provisión de puestos de trabajo del art. 78.2 del EBEP, y la exigencia de convocatoria pública se deduce de la literalidad del citado precepto, norma de carácter básico (cf. disposición final primera), mientras que el art. 64 del RGIPPT sólo tiene como ámbito de aplicación la Administración General del Estado y sus Organismos autónomos.

2º La regulación básica se ciñe a una modalidad de comisión de servicios -la que venga exigida por existencia de plazas vacantes de urgente e inaplazable necesidad de ser servidas-, su carácter potestativo, que haya convocatoria pública y la posibilidad de que se fije un plazo para su cobertura transitoria. Queda a la determinación de la normativa de desarrollo de tal norma básica regular las diferentes clases de comisiones, su temporalidad, plazo de duración, cobertura de la vacante mediante los sistemas ordinarios de provisión de destinos, etc.

3º La referencia a un plazo indeterminado en el art. 81.3 del EBEP obedece, por tanto, a ese carácter básico, luego qué plazo rijan es cuestión que se deja al que señalen las normas de desarrollo de las bases. Ahora bien, tal plazo debe predicarse o relacionarse no tanto con la exigencia de la convocatoria pública, como respecto del presupuesto de la comisión de servicios: que haya una plaza vacante cuya cobertura sea urgente e inaplazable, luego su exigencia es coherente con la perentoria necesidad de cubrirla, acudiendo a esta posibilidad transitoria hasta que se cubra mediante los sistemas ordinarios de provisión de destinos.

4º Por tanto, cuando la causa que justifica la comisión de servicios es que haya una plaza vacante cuya cobertura es urgente e inaplazable, si como medida transitoria se acuerda cubrirla en comisión de servicios -obviamente voluntaria-, la comisión de servicios debe ofertarse mediante convocatoria pública y hacerlo, en su caso, dentro del plazo que prevea el ordenamiento funcional respectivo.

5º Si en la normativa de desarrollo no se prevé un plazo concreto para ofertarla, tal silencio podrá percutir en la atención a esas necesidades urgentes, esto es, a cuándo debe acordarse la comisión de servicios y cuánto tiempo puede mantenerse la plaza sin ser servida hasta que se oferte en comisión de servicios, pero no a cómo debe acordarse su cobertura para lo cual es exigible *ex lege* que sea mediante convocatoria y que sea pública. Tal exigencia es coherente con el principio de igualdad en el acceso al desempeño de cargos y funciones públicas, para así evitar tratos preferentes en beneficio de la carrera profesional del funcionario comisionado.

[...]

7º La convocatoria pública a la que se refiere el art. 81.3 del EBEP no implica -máxime si concurren necesidades urgentes e inaplazables- aplicar las exigencias y formalidades procedimentales propias de los sistemas de provisión ordinarios, en especial el concurso, en el que se presentan y valoran méritos, se constituyen órganos de evaluación, etc.: bastará el anuncio de la oferta de la plaza en comisión de servicios, la constatación de que el eventual adjudicatario cuenta con los requisitos para ocuparla según la relación de puestos de trabajo y su idoneidad para desempeñar la plaza vacante".

En consecuencia, hemos de acoger estas alegaciones impugnatorias de la parte apelante porque la designación en Comisión de servicios no vino precedida de la pertinente convocatoria pública con arreglo a la doctrina citada.

Con esto se estima el recurso de apelación de

**TERCERO.-** Con arreglo al art. 139.2 de la LJCA, puesto que el recurso de apelación ha sido estimado, no ha lugar a un pronunciamiento sobre las costas

Vistos los preceptos legales citados y demás normas de general aplicación

### **FALLAMOS**

1º.- Estimamos el recurso de apelación interpuesto por dejamos sin efecto la sentencia impugnada.

2º.- Estimamos su recurso contencioso-administrativo y anulamos el acto impugnado por ser contrario a Derecho.

3º.- Sin costas.

La presente sentencia no es firme y contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo o, en su caso, ante esta Sala, que deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de 30 días, desde el siguiente al de su notificación, y en la forma que previene el vigente art. 89 de la LJCA. La preparación deberá seguir las indicaciones del acuerdo de 19-5-2016 del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el acuerdo de 20-4-2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo (BOE núm. 162, de 6-7-2016), sobre la extensión máxima y otras consideraciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvanse los autos con el expediente administrativo al Juzgado de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por ponente que ha sido para la resolución del presente rollo de apelación, estando

celebrando audiencia pública esta Sala, de la que como ..... de la Administración de Justicia, certifico.

